

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

APLICADA A LA ISLA DE CUBA (1).

Art. 135. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.º El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que segun el art. 27 tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen rentas.

Segunda. A los propietarios que labran fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no

bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 136. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, que oirá ántes de resolver á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictámen de la Diputacion provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos cuerpos se remitirá el expediente al Gobernador general, que resolverá con audiencia del Consejo de Administracion.

Art. 137. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobernador general en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.º Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.º Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.º Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.º Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluacion se

establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades, en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 132 se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.º El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.º El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otros semejantes.

3.º En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139. Instruido el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputacion provincial, lo elevará con

su informe al Gobernador general para la resolucion que proceda.

Art. 140. Establecido el impuesto de consumos sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijacion de las cuotas individuales y su exaccion. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá del 6 por 100 de la cuota total, para los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios, en la forma y manera que determina la regla 4.ª del art. 137.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, que oyendo á la Diputacion provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 65.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador el presupuesto aprobado, á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al Gobernador para que lo remita al Gobernador general, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Si 15 días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiere resolución del Gobernador general, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas, con las correcciones introducidas por el Gobernador. Los acuerdos de la Junta son también apelables ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

El Gobernador general resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador general, y este al Ministerio de Ultramar, resúmenes de los presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. El Alcalde podrá autorizar la ejecución, dando cuenta al Gobernador, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 155. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circuns-

tancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldo de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 157. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161. Las sesiones que la Junta dedique á la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que puede no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, espe-

ciando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno ó otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de la ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamación que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 días, contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Al-

calde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ó otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador general para su ulterior resolución.

Art. 173. Cuando el Gobernador general crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del de la provincia.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Administración, cuyo parecer oído, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta de la Habana* y en el periódico oficial de la provincia.

Art. 174. Contra la resolución del Gobernador general procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinan.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Carreteras.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas se instruya el oportuno expediente informativo acerca del proyecto de carretera de Ajalvir á Extremera, en su Sección de Loeches á Extremera, en esta provincia, y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto del año último, dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año; se hace público por medio del presente anuncio á fin de que tanto los particulares como los pueblos interesados puedan hacer las observaciones que consideren convenientes y puedan presentarlas en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en cuya dependencia se halla de manifiesto el proyecto citado, todos los días, excepto los feriados.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de policía de ferro-carriles de 8 de Julio de 1859.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 9 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fernando Sanz	Anchuelo	Rústica	Anchuelo	Clero.	25
Francisco Sanz	"	"	"	"	38'90
Julian Vicente	Cervera	"	Cervera	"	87'56
Mariano Alonso	Campo-Real	"	Torres	"	15'38
"	"	"	"	"	16
"	"	"	"	"	25
"	"	"	"	"	5'75
"	"	"	"	"	10
"	"	"	"	"	25'13
"	"	"	"	"	30'62
"	"	"	"	"	7'50
"	"	"	"	"	8'50
"	"	"	"	"	6'25
"	"	"	"	"	4'50
"	"	"	"	"	3'75
"	"	"	"	"	3'88

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 10 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Fontagud Gargollo	Madrid	Urbana	Madrid	Estado.	775'05
Eugenio Sanz	Villarejo	Rústica	Villarejo	Clero.	1.057'21
Julian Garcia	"	"	"	"	106'40
Isidoro Maroto	"	"	"	"	51'35
Francisco Sanz	Anchuelo	"	Anchuelo	"	150
Francisco Prieto	"	"	"	"	63'75
Francisco Javier Torres	Loeches	"	Loeches	"	439
Santiago Mesa	Torrejon de Ardoz	"	San Fernando	"	37'78
Miguel Aguado	Getafe	"	Getafe	"	37'50
Alejandro Ocaña	Parla	"	Parla	"	20'13
Félix Arribas	Navalcarnero	"	Navalcarnero	Estado.	93'90
					56'88
					4'75
					15'25
					30
					13'75

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Circular. — Recaudacion. — Contribuciones. — Primer trimestre del año de 1878-79.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de 1.º de Agosto próximo tienen la obligacion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y zona de ensanche los Cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los Agentes-recaudadores como los Cobradores que sirven tambien á sus órdenes y que dependen de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que igualmente sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas á continuacion de esta circular los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las citadas operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en

ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos Agentes de la Recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia las reglas siguientes:

1.ª Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente papeleta de aviso, en la cual se les precisará el plazo en que pueden efectuarlo, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuya papeleta irá firmada por el Delegado del Banco de España.

2.ª Antés de que finalice el período hábil de la cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administracion en el *Diario oficial de Avisos*, en el que se marcará un plazo perentorio con la debida anticipacion, con el objeto de que los contribuyentes requeridos al pago que no lo hubieren realizado, puedan llevarlo á cabo en la forma que se prescribe al final de la regla anterior, segun así lo dispone el art. 16 de la instruccion de que arriba se hace mérito.

3.ª Los contribuyentes de la capital que hubieren variado el domicilio ó que variasen de él durante el corriente ejercicio económico, ó que entrasen á serlo posteriormente á la confeccion de repartos y matriculas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche, deberán ponerlo en conocimiento de la Comision de Evaluacion de riqueza, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administracion, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados, podrán realizar los pagos en las casas y habitaciones de los Cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

4.ª Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado ó entrasen á serlo durante el actual ejercicio, ya sea por título oneroso ó lucrativo ó por cualquiera concepto, deben tener entendido que no basta inscribir éstos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hacen referencia los artículos desde el 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si quie-

ren evitar la responsabilidad que los mismos les imponen.

5.ª Los Cobradores de la capital y los Agentes-recaudadores y Cobradores de pueblos no admitirán ningun décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, una vez que con arreglo al artículo 8.º de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el primer décimo de dicho empréstito que se halle todavia en circulacion será únicamente admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, ó sea hasta el de 1876-77 inclusive.

6.ª Igualmente, con arreglo al art. 7.º de la citada ley de 21 de Julio de 1878, se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

7.ª De conformidad con esta disposicion legislativa podrán los contribuyentes cuyos débitos se hubieren hecho efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado desde el año económico de 1869 á 70 hasta el de 1876 á 77 inclusive, retraerlas bajo las condiciones que se dejan expresadas, pudiendo utilizar los pri-

meros décimos de los títulos del empréstito para pagar el importe de las cuotas.

8.º Como complemento de estas prevenciones y á fin de que sirva de conocimiento á los contribuyentes y á los diversos Agentes de la recaudación, se publicará en el BOLETIN OFICIAL la orden de la Dirección general de Contribuciones de 23 del actual.

9.º Los Recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de justicia, no practicarán ninguna operación de cobranza sin remitir ó entregar siempre por medio de atento oficio á los Alcaldes los edictos con la debida anticipación, en los cuales se anunciarán los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; debiendo rogárseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que también les den la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes con objeto de que puedan realizar sus respectivos pagos sin recargos de ningún género.

10. Los edictos se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que también á los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los Recaudadores que ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, á fin de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas, sin perjuicio de que se unan dichos documentos al expediente ejecutivo.

11. Los edictos que se fijen en las cabezas de los distritos municipales donde se verifique la cobranza deberán, bien éstos, bien un ejemplar igual, no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se prescribe, sino que también deberán ser recogidos por los Agentes de la recaudación, llenando éstos cuanto se les encarga en las notas puestas al final de dichos edictos, ó sea uniéndolo uno de ellos al expediente ejecutivo del respectivo trimestre, y remitiendo otro así que termine la cobranza de cada pueblo á la Delegación del Banco de España, sita calle de Atocha, número 32, principal derecha.

12. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudación consignen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cumplirán lo que se les manda en la regla 9.ª, cuidando de vigilar y de dar parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudieran cometer dichos funcionarios, á fin de aplicarles el mas enérgico y severo castigo si á ello se hicieren acreedores.

13. Los edictos que fueren remitidos á los Alcaldes donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente devolverlos diligenciados á los respectivos Agentes de la recaudación, haciendo constar que se les ha dado la debida publicidad.

En caso de que no lo verificasen, lo harán así constar por diligencia en el expediente los Agentes, sin perjuicio de que unan al mismo, no sólo los que recibieren, si que también todos aquellos documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

14. Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol, á cuyo efecto las precisarán los Recaudadores en los edictos que se fijen en los sitios de costumbre de cada pueblo.

Peró si al terminar dichos días y horas, ó si seguidamente que hubiesen terminado, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, siempre que el Recaudador estuviere en la localidad, habilitará el tiempo ó las horas que fueren necesarias para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere necesarios con objeto de evitar confusiones ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

15. En los edictos del corriente año económico se hará saber á los contribuyentes que por el art. 7.º de la ley de

Presupuestos de 1878-79 se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, á fin de que puedan retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas según instrucción.

El retracto de referencia tendrá lugar en la forma prevenida en la circular publicada por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Julio de 1877, si bien la instancia que ha de dirigirse por el retrayente á la misma sería conveniente se presentase al Alcalde del pueblo de que proceda el débito, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que tratende retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicación á nombre del Estado en los repartos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

16. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha, el mes y el año en que se realice el pago, autorizándolo siempre con su firma entera y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto. En caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de 1.º y 2.º grado y por medio de diligencias en las demás, arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegación del Banco de España.

17. En las notificaciones del 1.º y 2.º grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar á quién se hacen y á quién se entregan las papeletas, cuidándose de que firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren, dos testigos.

18. Lo mismo en las relaciones de apremio de 1.º y 2.º grado de los contribuyentes vecinos de los pueblos, que de los que fueren forasteros, se han de expresar las cuotas y recargos que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importa en letra en el sitio marcado para ello.

19. Los embargos de bienes muebles é inmuebles, lo mismo que las notificaciones de ventas de unos y otros, serán siempre individuales, atemperándose los Recaudadores á lo que prescriben los artículos 10, 22, 27 y 38 de la referida instrucción cuando los deudores fueren vecinos, nombrándose depositarios al tenor de lo que prescribe el 31, 32 y 36, y cuidándose de que este último se observe rigurosamente si no se quiere incurrir en responsabilidad legal.

20. Las notificaciones de los diversos grados de apremio y de embargos de bienes muebles, semovientes y frutos lo mismo que las subastas de una y otra clase que correspondan á los terratenientes ó contribuyentes forasteros, se arreglarán siempre á la segunda parte del art. 22, uniéndose al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que han de presentarse por los Recaudadores al Alcalde, recogiendo éste con el oportuno recibo y el sello oficial de la Alcaldía, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis días el plazo de tres que señala el art. 23.

En los embargos y ventas de bienes inmuebles de los contribuyentes forasteros se llevarán á cabo las notificaciones en la misma forma que anteriormente se prescribe y según viene practicándose.

Cuando los contribuyentes forasteros tuvieren en el término municipal donde existan las fincas gravadas arrendatarios, colonos, inquilinos ó administradores, tendrán siempre presente lo que preceptúan los artículos 10, 27 y 38 ántes de entablar el tercer grado de apremio contra los deudores, ó sea contra los propietarios de las fincas.

21. Las cuotas impuestas por colonia, siempre que no puedan hacerse efectivas de los colonos por los apremios del 1.º y 2.º grado, nunca se exigirán éstas á los propietarios de las fincas, que no tienen el deber de pagarlas; presentándose en los

casos de este género las certificaciones que marca el art. 39 á fin de que tengan lugar los efectos del 40, ó sea la declaración de fallidos, siempre que los deudores no tuvieren otras fincas de su propiedad.

22. Cuando los contribuyentes se resistiesen á firmar las diligencias de notificación y de subastas de los diversos grados de apremio, que siempre se han de efectuar por medio de las correspondientes papeletas, bien con arreglo al artículo 21 ó 1.ª y 2.ª parte del 22, á fin de que produzcan los efectos que dispone el artículo 46, lo efectuarán por ellos dos testigos presenciales del acto, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el artículo 31, se cumplirá lo que el mismo ordena.

23. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en una nota sucinta, los importes de recargos que cobrasen, autorizándolos con su firma.

24. Las diligencias de embargo de bienes muebles é inmuebles, ya sean afirmativas, ya negativas, se extenderán siempre una para cada contribuyente.

25. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administración económica dentro del plazo que señala el art. 211 y previas las formalidades de los artículos 209 y 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que señala la instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento, si continúa ejerciendo su industria.

26. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

27. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que señala el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los Recaudadores no cumplan con las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes por su morosidad; debiendo tener entendido que han de entregar dichos expedientes con relaciones duplicadas, recogiendo recibo de los Alcaldes, con el sello de la Alcaldía, según así lo manda el final del art. 39 de la referida instrucción.

28. En ningún caso suspenderán los Recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban orden de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen, y á donde deben acudir los contribuyentes en reclamación de sus derechos.

29. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar los importes de los remates, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instrucción.

30. En las intervenciones judiciales, de cualquiera clase que sean, ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre pasarán los Recaudadores con atento oficio una certificación, en la cual se exprese el número de orden, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijando el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á la Delegación del Banco de España, á fin de que la Administración pueda reclamar la preferencia que corresponde á la Hacienda por débitos de contribuciones.

31. Los Recaudadores entregarán los recargos municipales en proporción á lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, de los cuales recogerán el oportuno recibo, con el V.º B.º del Alcalde con los sellos correspondientes, á cuyo efecto observarán dichos Recaudadores lo dispuesto en la Real orden inserta en el

BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875, salvo el caso de que la Administración acordase en lo sucesivo se retuviesen los citados recargos; debiendo tener entendido los Ayuntamientos que los importes de bienes del Estado, del Patrimonio que fué de la Corona y de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, ó sean los recargos de esta procedencia, no pueden abonarlos los Recaudadores mientras esta Administración no practique las operaciones con arreglo á la legislación vigente.

32. Siempre que hubiese algún Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribución de sus Propios, retendrán los Recaudadores el importe que arroja lo recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito, pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

33. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los Recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la Real orden que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

34. Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administración ó de la Delegación, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesitan de fuerza armada, se atemperarán los Recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

35. Los Recaudadores de contribuciones tendrán presente para no incurrir en responsabilidad los artículos siguientes de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 50. Todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

»Si así no lo hiciese, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio.

»Art. 51. Los Recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes.

»Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.»

36. La Ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la Gaceta del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de esta disposición legislativa, se entienden exclusivamente reformados en esta parte los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que con los Jueces municipales se relacionan, y cuyas atribuciones corresponden á los Alcaldes.

37. Los Agentes de la recaudación no abonarán en ningún caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, cuyos expedientes han de presentar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la Comisaría de Guerra establecida en esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instrucción dictada por el Ministro de la Guerra y aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

Cuando se hubieren llenado todas las prescripciones de dicha instrucción, dispondrá esta Administración el abono de los importes, previas las formalidades que determina el art. 19 de la misma.

38. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración en lo sucesivo para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza de los mismos, diligenciados en la forma que arriba se indica, sino que también se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que los embargos afirmativos y negativos, como medio de conocer la actividad que desplegan los Comisionados de apremio en la persecucion de los débitos de contribuciones.

39. Se encarga á la Delegacion del Banco que todos los Agentes, Cobradores y Comisionados de la capital y pueblos que sirven á sus órdenes, se surtan y lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, á fin de que arreglen á sus prescripciones las operaciones de cobranza, y no dudando de su acreditado celo que vigilará el riguroso cumplimiento de todas ellas.

En virtud de todo lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Sres. Registradores de la propiedad, solicito por último de los Jefes de puesto de Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 29 de Julio de 1878. — El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, números, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.

- Núm. 1. D. Pablo Pandeavenas, plaza del Alamillo, núm. 7: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, núm. 6, segundo: de siete á nueve de la noche.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez, Leganitos, número 39, segundo: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, núm. 13, tercero: de dos á cuatro de la tarde.
- Núm. 6. D. Hermenegildo Galan, València, 9: de tres á cinco de la tarde.
- Núm. 7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 23: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 9. D. José Royo, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 15: de seis á ocho de la noche.
- Núm. 10. D. Pedro Sopena, Hortaleza, número 44, principal: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 11. D. Antonio Paz, Colegiata, número 2, tercero: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 12. D. Tomás Garcia, Cardenal Cisneros, núm. 41: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 13. D. Angel Trujillos, Mayor, número 37, tercero: de cinco á siete de la tarde.
- Núm. 14. D. Leopoldo Argos, Jesus y María, núm. 8, segundo: de cinco á siete de la tarde.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Luis Clavo y Hernandez..... Cándido Bermejo..... Pedro Atienza..... Saturnino Velasco..... Aquilino Lucas Vazquez..... Pedro Roldan..... Casto Torres..... José Rodriguez..... Tomás Tapioles..... Juan Pablo Rubio y Jimenez..... Manuel Velasco.....	45
Chinchón.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous..... Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Benigno Martinez..... Julian Mota.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª Sección.....	D. Francisco Femenia.....	D. Angel Blas..... Manuel Rubio..... Serapio Martin..... Juan Garcia Dávila..... Gregorio Maroto.....	21
Colmenar Viejo.—2.ª Sección.....	D. Juan Morata.....	D. Francisco Gonzalez..... Francisco Ramirez..... José María Saldias..... Juan Garcia..... Alfredo Villareal.....	13
Getafó.....	D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton..... Francisco de Paula Escalante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana..... Gabriel Rito Nieto.....	23
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia.....	D. Juan Gonzalez..... Juan José Gracia..... Francisco Marron..... Francisco Marco..... Juan Garcia Dávila..... Rafael de la Paliza.....	22
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Ortega..... Antonio Lopez Maqueda.....	11

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz..... Mariano Sanz Cardena..... Dionisio Juez Garcia..... Juan Navarro..... Pedro Martin.....	6
TOTAL.....			198

Ayuntamientos

Barajas.

En cumplimiento de órdenes superiores y acuerdo del Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta la venta exclusiva de las especies de consumo de esta villa para el año económico de 1878-79, cuyo remate tendrá lugar á las doce del día 5 de Agosto próximo ante el Ayuntamiento.

Igualmente se subasta la cobranza de los derechos por el consumo de las especies en venta libre, entre las que figuran los cereales por el mismo año económico, estando señalados para los dos remates de esta subasta los días 5 y 12 de Agosto, á las doce de sus mañanas.

Las condiciones de ambas subastas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de los remates para conocimiento de los licitadores.

Barajas 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Andrés Llorente.

Cercedilla.

De orden de esta Alcaldía se halla depositado, por ignorarse quién sea su dueño, un pollino, de dos años, pelo castaño, entero y con la oreja derecha despuntada; y se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que pueda llegar á su noticia y se presente á recogerlo justificando su pertenencia y pagando los gastos causados.

Cercedilla á 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Lopez

Galapagar.

El repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría para que se enteren los interesados que lo crean oportuno y hagan sus reclamaciones dentro de dicho término, pasado el cual no habrá lugar á reclamacion.

Galapagar 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Telesforo Miguel.

Valdeolmos.

El reparto municipal formado para cubrir el déficit municipal y provincial del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1878-79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Valdeolmos 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Tadeo Vargas.

Valdetorres.

El reparto vecinal de consumos de esta villa para el año actual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias en que se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Lo que á los efectos del art. 222 de la instrucción del impuesto se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los contribuyentes al mismo.

Valdetorres 21 de Julio de 1878.—El Alcalde, Tiburcio Ramos.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de Madrid y su partido, se cita y llama á Pablo Perez y del Pozo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar el consejo que su hija María del Carmen Perez necesita para contraer matrimonio con Antonio de la Calle y Torres; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y seguirá el expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Julio de 1878.—Licenciado Cirilo Brea y Ejea. 196

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ha sido declarado en concurso necesario de acreedores Don José Antonio Arenas y Peña, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora; y en su vista se llama á los acreedores del mismo á fin de que dentro de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus credits.

Madrid 27 de Julio de 1878.—V.º B.º= Santa Olalla.—El Escribano, por mi compañero Arizmendi, Antolin Valdés. 198

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en autos civiles que penden en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos embargados y tasados en 2.744 pesetas; y para cuyo remate se ha señalado el día 12 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, facilitándose por la Escribanía los datos necesarios para verlos.

Madrid 30 de Julio de 1878.—V.º B.º= Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 197

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyter, su fecha 23 del corriente mes, dictada en autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos por D. Francisco Uriarte y Jarasqueta con los herederos de D. Agustin Mendía y Acosta, se venden en pública subasta varias fincas, radicantes en diversos pueblos de la provincia de Guipúzcoa, á saber.

Casería de Echevarrigaray, situada con parte de sus pertenencias en la jurisdicción de la villa de Arechavaleta, y la otra parte en la jurisdicción de la villa de Escoriaza, los pertenecidos en Arechavaleta.

- 1.ª La expresada casería, titulada Echevarrigaray, señalada con el núm. 16, confina por los cuatro puntos cardinales con terreno de su pertenencia, ocupa una planta solar con inclusion de la teja vana, tres áreas y 22 centiáreas. A esta casería corresponden varios terrenos y heredades, valuado todo en ocho mil cuatrocientas veintidós pesetas y cincuenta céntimos. 8.421'25
2.ª Heredad llamada Galarza Soro, radicante en la anteiglesia de Bolívar Ugasúa, jurisdicción de la villa de Escoriaza: mide 143 áreas y 50 centiáreas, tasado todo en mil ochocientas sesenta pesetas. 2.860
3.ª Núm. 123 del inventario.—El titulado caserío Anima, sube con sus pertenencias, radicante en la anteiglesia de Uribarri de la villa de Mondragon, valuado todo en siete mil trescientas ocho pesetas veinticinco céntimos. 7.308'25
4.ª Núm. 28 del inventario.—Un monte castañal, conocido con el nombre de Urrechú, radicante en la anteiglesia de Uribarri de la villa de Mondragon: mide 33 áreas y 50 centiáreas, valuado en ciento cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos. 142'75
5.ª Núm. 129 del inventario.—Un monte castañal con parte de terreno erial ó calvo, conocido con el nombre de Iracbauzabal, radicante en la jurisdicción de la Villa de Mondragon, junto á la anteiglesia de Bedoña: mide 33 áreas y 69 centiáreas, valuado con inclusion del arbolado en ciento tres pesetas setenta y cinco céntimos. 103'75
6.ª Núm. 130 del inventario.—Una heredad conocida con el nombre de Hospitalesoro, radicante en el término de Santa Marina Arro, de la villa de Mondragon, dividida en dos porciones ó trozos, valuados ambos en quinientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. 545'50
7.ª Núm. 131 del inventario.—Un monte argoma, conocido con el nombre Santanaco Arrua, radicante en la anteiglesia de Uribarri de Mondragon: mide 134 áreas y 20 centiáreas, tasado en doscientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. 234'50
8.ª Núm. 197 del inventario.—Un terreno castañal, robledal y ayedal de trasmochos entreverados, muy despoblado de arboles, conocido con el nombre de Sancho Aspi y Erata, radicante en la anteiglesia de Uribarri de la villa de Mondragon, valuado con inclusion del arbolado en mil doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 1.262'50
9.ª Núm. 211 del inventario.—Una porción de terreno de sembrado, que hoy se halla convertido en herbal, situado en el paraje denominado Garateburu en

- Igueldo, jurisdicción de la ciudad de San Sebastian: mide 14 áreas y 40 centiáreas, valuado en doscientas setenta y cinco pesetas. 275
10. Núm. 329-2.º del inventario.—Una heredad en el término de Zalvideburu, en jurisdicción de Elgueta: mide 51 áreas y 77 centiáreas, valuada en seiscientos treinta y siete pesetas. 637
11. Núm. 329 del inventario.—Una heredad en el término de Zalvide, en jurisdicción de Elgueta: mide 17 áreas y 79 centiáreas, valuada en cuatrocientas once pesetas. 411
12. Núm. 735 del inventario.—La cuarta parte del caserío denominado Aristegui, en jurisdicción de la Universidad de Regil, valuada la cuarta parte de la casería con las 100 áreas de terreno que le corresponde en mil seiscientos dos pesetas. 1.602
13. Núm. 276 del inventario.—Un terreno erial denominado Urguidi, sito en la villa de Azpeitia y barrio de Alcerreca: mide 734 áreas, valuado en setecientas treinta y cuatro pesetas. 734
14. Núm. 1.031 del inventario.—La casería denominada Parrayo, con sus pertenencias, radicante en la anteiglesia de Santa Agueda, jurisdicción de Mondragon, tasada la casería con todos sus pertenecidos en dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos. 2.664'25
15. Núm. 1.035 del inventario.—Un terreno sembrado, manzanal y parte herbal, con varias clases de árboles, conocido con el nombre de Fraile Baso, situado junto á los pertenecidos del caserío de Merquilin, en el barrio de Lugariz, jurisdicción de San Sebastian: mide una extension de 137 áreas, valuado en mil ciento cuarenta y seis pesetas. 1.146
Casería de Alzarte y sus pertenecidos.
La expresada casería de Alzarte, situada en la anteiglesia de Bolívar Ugasúa, de la villa de Escoriaza. A esta casería pertenecen varias tierras contiguas y terrenos, y se halla valuado todo en diez y seis mil doscientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. 16.285'50
Casería de Azcoitiaga y sus pertenecidos.
La casería de Azcoitiaga y sus pertenecidos, sita en la jurisdicción de Arechavaleta. A esta casería pertenecen dos heredades y un castañal, y ha sido valorado en siete mil trescientas catorce pesetas veinticinco céntimos. 7.314'25
TOTAL PESETAS. 51.949'5
Son condiciones precisas de la subasta que los licitadores han de depositar en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al 5 por 100 de la tasacion de los bienes á que hagan postura; cantidad que en el acto de cerrarse el remate será devuelta á todos los postores menos al rematante, quien la dejará como parte del precio y á la vez como garantía del cumplimiento del contrato, y que en igualdad de circunstancias se preferirá la oferta del que sea postor á mayor número de fincas; y caso de quedar alguna rematada en Vergara y en Madrid por igual suma, será preferido el rematante de Madrid.
Y se ha señalado para su doble y simultáneo remate, que se verificará ante

dicho Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid y el de igual clase de Vergara, el dia 30 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en las respectivas salas-audiencias de ambos Juzgados.
Madrid 30 de Julio de 1878.—V.º B.º = Molina.—Vicente Reyter. 37—P.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Albáres, provincia de Madrid.
(Nueva subasta como 2.ª con baja del 20 por 100 del presupuesto de la 1.ª)

Presupuesto anual. Pesetas.

Carabaña, con Arancel de 2 miriámetros. 7.520

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos, de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabaña, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de las derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid.
(Nueva subasta como 2.ª con baja del 20 por 100 del presupuesto primitivo.)

Presupuesto anual. Pesetas.

Carabanchel Alto, con Arancel de 45 miriámetros. 6.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabanchel Alto, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en las subastas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Cuenca, Aranjuez, Segovia y San Ildefonso y en Almaden, que tendrán lugar en esta Intendencia de Ejército y las Comisarias de Guerra de aquellas plazas en los dias 2 y 3 de Agosto próximo, á las doce de la mañana y dos de la tarde respectivamente, segun los anuncios publicados en 28 del mes anterior, son los que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Item and Price (Plas. Cénst.). Rows include Racion de pan, Idem de cebada, Quintal métrico de paja for Cuenca, Aranjuez, Segovia and San Ildefonso, and Almaden.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en las mencionadas subastas.

Madrid 23 de Julio de 1878.—José María de Manzanos.